

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

La suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Noviembre 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se prorrogue el plazo señalado por el art. 62 del reglamento de 29 de Diciembre de 1896 para reclamar contra los trabajos ejecutados en sus respectivos términos municipales por las brigadas del servicio agrónomo catastral, que se ocupan en la formación de las cartillas evaluatorias. El expresado reglamento no autoriza la concesión de prórrogas, mas como se trata de trabajos en que se viene demostrando una importante ocultación en la riqueza, y parece conveniente facilitar á los Municipios cuantos medios sean posibles para justificar los errores en que se pueda haber incurrido al realizarlos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre 1899.—Señora.—A los R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplían hasta 31 de Enero de 1900 los plazos que señala el art. 62 del reglamento de 29 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de 24 de Agosto anterior sobre rectificación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria y formación del catastro de cultivos y del registro de predios rústicos y de la ganadería.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 15 Noviembre 1899)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los propósitos más firmes del Ministro que suscribe, en armonía con los deseos reiteradamente significados por los contribuyentes, consiste en simplificar los procedimientos, ahorrando la instrucción de expedientes en casos que aparezcan sencillos desde su origen y puedan ser resueltos, desde luego, sin innecesarios trámites y ociosas dilaciones.

Ocurre esto siempre que se descubren ocultaciones totales ó parciales de riqueza ó elementos imposables, cuando el ocultador se conforma des-

de el primer momento con los hechos que la Investigación de Hacienda hace constar, indicando con esa conformidad que obró sin mala fe, quizá tan solo por descuido ó apatía en el cumplimiento de sus deberes tributarios, y aun á veces por mera ignorancia de la existencia de tales deberes:

En la actualidad, la Dirección general de Contribuciones directas viene practicando gestiones que dan por resultado el descubrimiento de muchos contribuyentes que habrán omitido declarar sus respectivos elementos de riqueza imponible tan sólo por desconocer el texto legal que les sujetaba al tributo.

Casos como estos no pueden calificarse de *defraudación* en el sentido de intención punible que implica este vocablo. Y aun conviene suprimirlo en todos los casos, porque, en realidad, esa intención no consta hasta que se hace firme el fallo condenatorio, y no son pocas las personas á quienes molesta que se les aplique *a priori* el nombre de defraudadores, cuando pueden ser, y son en muchos casos, meros ocultadores de hecho, pero sin propósito de serlo.

Tampoco pueden considerarse como defraudadores aquellos á quienes no se hubiere comprobado la riqueza declarada, y advertido el error de la declaración, se hallen dispuestos á aceptar la invitación de los Investigadores y á rectificar sus declaraciones, deficientes más por la falta de práctica en la interpretación de reglamentos y tarifas, que por el propósito deliberado de defraudar.

Los expedientes que en lo sucesivo se llamarán, pues, de *ocultación* y no de defraudación, no se seguirán por todos los trámites que en la actualidad molestan á los contribuyentes, sino en los casos en que estos niegen primero su conformidad con la exactitud de los hechos en que la presunta ocultación consista, y nieguen también después su aquiescencia á la liquidación de cuotas, recargos y multas que la Administración practique.

Se abre con esto á las personas de buena fe fácil camino para ahorrarse las molestias de un expediente y la asistencia á la Junta administrativa, y todavía hallarán, no solo ese ahorro de tiempo y de molestias, sino la economía que implica el perdón que en tales casos se otorga de las dos terceras partes de la penalidad.

Quedan, pues, los rigores del Fisco reservados para los que persistan en la residencia al pago, pues contra ellos se habrán de seguir los expedientes por todos sus trámites, no pudiéndose tampoco evitar esto para los que voluntariamente opten por una discusión mas detenida para llegar al reconocimiento, por medio del fallo de una Junta administrativa, del derecho de que se crean asistidos.

Se propone también el Ministro que suscribe por sucesivas medidas, algunas de las cuales ha tenido ya el honor de someter á las Cortes, convertir á la Investigación técnica y administrativa de la Hacienda en consejera y auxiliar del contribuyente, reservado su carácter más duro de acusadora para los que resistan el pago de los tri-

butos ó muestren mala fe al ocultar la materia imponible.

Por esto se hace depender la referida Investigación de la Dirección general de Contribuciones directas, la cual tiene á su cargo la administración de contribuciones que afectan á mayor número de personas y que por su índole requieren que la acción investigadora sea más constante y eficaz, en beneficio del Tesoro, y moral y honrada, en beneficio también de éste y de los muchos particulares interesados.

Una novedad se introduce en cuanto á la retribución de los Investigadores, á más de reducirse su cuantía en determinados casos.

Tienen éstos el deber de ejercer su acción incesantemente, y no es moral ni justo que dejen transcurrir tiempo consintiendo el fraude, por apatía cuando menos, si no es á veces por otros móviles, y que en vez de castigo al denunciar la ocultación de larga fecha cometida, hallen un aumento de premio en la mayor importancia de la retribución.

En lo sucesivo podrán y deberán perder su derecho al premio en tales casos, y hasta sufrirán otros castigos, para que su interés, de acuerdo en esto con el de los particulares de buena fe, sea traerlos á tributar debidamente en tiempo oportuno.

De este modo será también, no ya más moral, sino más cómodo para el particular, hacer el desembolso menor que corresponda á cuotas del último ó de los últimos vencimientos, en lugar de acallar, por medios reprobados, ciertas exigencias con el riesgo de que algún día sean cuantiosas las responsabilidades pecuniarias que la Hacienda exija.

Por último, ha parecido oportuno hacer extensivo el criterio de benevolencia en que las nuevas disposiciones se inspiran, á todos aquellos que muestren su buena fe acogiendo al perdón que se otorga y reconociendo ahora la exactitud de los hechos que hayan motivado la formación de expedientes, aun no resueltos por las Juntas. Con esto también se excusará la necesidad de tramitarlos, evitando así trabajos y dilaciones inútiles.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1899.—Señora:—
A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de la Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública estará en lo sucesivo á cargo de la Dirección general de Contribuciones directas, de la cual dependerá el personal facultativo y administrativo, constituyendo en las provincias una Sección de la Administración de Hacienda. Dicho Centro di-

rectivo distribuirá ese personal en la forma que estime más conveniente para el mejor servicio.

Art. 2.º Los expedientes que la investigación instruya para perseguir la defraudación total ó parcial de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, se llamarán en lo sucesivo de ocultación, y solamente podrán seguirse por todos sus trámites contra las personas que no se conformen con los hechos que han de ser base de la ulterior liquidación del importe de las cuotas, recargos y multas que correspondan.

Art. 3.º En su consecuencia, el Investigador que de oficio ó en virtud de denuncia particular se presente en el domicilio, oficina ó establecimiento de un contribuyente, le invitará siempre á suscribir al pie del acta ó de la certificación inicial del procedimiento una diligencia, en la cual expresará aquél lisa y llanamente si se conforma ó no con los hechos consignados en aquellos documentos.

Art. 4.º Cuando el contribuyente suscriba personalmente la manifestación de conformidad, la Administración de Hacienda liquidará á continuación, sin más trámites, el importe de las cuotas, recargos y multas que corresponda exigir.

Art. 5.º En este caso se reducirá la cuantía de la penalidad aplicable á una tercera parte de la señalada en los respectivos reglamentos, constituyendo esa parte la retribución del Investigador ó denunciador.

La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible no surtirá efectos definitivos si el contribuyente se diera de baja ó no tributase durante todo el ejercicio económico corriente á la fecha en que se descubrió la ocultación, con arreglo á la base ó cuota con que debe figurar, conforme á los hechos y clasificación por el mismo aceptada.

En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo con arreglo á la clasificación resultante del expediente de ocultación, la Administración exigirá las otras dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Art. 6.º Notificada la liquidación al contribuyente en forma reglamentaria con todos los detalles que comprenda y con expresión del precepto que autorice la imposición de la penalidad, quedará aquél obligado á efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días, ó si no estuviese conforme con tal liquidación, podrá impugnarla en escrito que presentará al Administrador de Hacienda dentro de ese mismo plazo.

Art. 7.º En el primer caso, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Si dentro de dicho término se impugnase la liquidación, se llevará el expediente á Junta administrativa, la cual admitirá las pruebas que se presenten y resolverá tan sólo la forma y cuantía de la liquidación, aprabándola ó rectificándola, según proceda.

Art. 8.º Cuando conste que el contribuyente ha reincidido en la ocultación, ó si se niega á suscribir la manifestación de conformidad de que trata el art. 3.º, ó expresamente manifiesta que no

está conforme con la exactitud de los hechos consignados en el acta ó certificación inicial del procedimiento, el Investigador, si tales hechos, á pesar de la negativa del contribuyente, resultasen ciertos, seguirá sin interrupción alguna el expediente de ocultación por todos sus trámites hasta ponerlo en estado de resolución por la Junta administrativa.

Art. 9.º La Junta aplicará cuando proceda las penalidades establecidas en los reglamentos de los diversos ramos, teniendo en cuenta que el máximo que, conforme á los mismos puede imponerse, no deberá ser aplicado sino á los reincidentes, y á casos muy significados de evidente mala fe.

Art. 10. En los fallos de las Juntas se hará especial declaración sobre el derecho del Investigador al premio correspondiente, privándole del mismo en los siguientes casos:

1.º Cuando la investigación no haya descubierto la ocultación y se haya limitado á comprobar su existencia en virtud de órdenes de la Dirección general, del Delegado ó del Administrador de Hacienda.

2.º Cuando conste la ocultación en datos ó documentos que la Administración posea.

3.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se haya iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, aprecie la Junta que hubo apatía ó negligencia en el funcionario de la Investigación que, estando directa y personalmente obligado á ello, no descubrió dicha ocultación oportunamente.

Art. 11. También deberá la Junta declarar la responsabilidad de los demás funcionarios que dieron lugar á que la ocultación pudiera cometerse por haber omitido algún requisito exigido por las leyes ó reglamentos, cuyo cumplimiento la hubiera hecho imposible.

Art. 12. Además de la responsabilidad pecuniaria que establecen las leyes y reglamentos para los empleados que con sus actos ú omisiones dieron lugar á que sufran perjuicios los intereses del Tesoro, las Juntas administrativas propondrán que se aplique al Investigador y á los demás funcionarios, las siguientes correcciones:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Suspensión de sueldo.
- 3.ª Suspensión de empleo y sueldo.

También podrán proponer que se instruya expediente gubernativo, con audiencia, en este caso, del interesado, para la declaración de falta grave que ha de preceder á la cesantía motivada, conforme al Real decreto de 6 de Octubre del presente año.

Si los hechos revistiesen carácter de delito, la Junta, sin perjuicio de proponer la instrucción de expediente gubernativo para exigir la responsabilidad de este orden en que haya incurrido el funcionario, dispondrá que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 13. Las disposiciones del presente Real decreto no serán aplicables á la renta de Aduanas ni á los demás impuestos á cargo de la Dirección general del ramo,

Las rebajas de penalidad que el mismo autoriza tampoco serán aplicables á la renta de tabacos ni á cualquiera contribución, impuesto ó monopolio cuya administración y exacción esté arrendada ó encabezada; pero sí lo serán en cuanto á la participación que en la penalidad pecuniaria corresponda á la Hacienda. Serán aplicables todos los preceptos que anteceden á las contribuciones é impuestos respecto de los cuales solamente la recaudación é investigación hayan sido objeto de contrato con algún particular ó entidad.

Art. 14. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones concernientes á la investigación de la Hacienda pública que se opongan á este Real decreto.

Artículo transitorio. Serán relevados de penalidad, en la parte correspondiente al Tesoro, los que tengan expedientes de defraudación pendientes de fallo en las Juntas administrativas y presenten al administrador de Hacienda de la provincia, dentro de los dos meses siguientes á la publicación de este Real decreto, un escrito manifestando su conformidad con los hechos consignados en el acta ó en la certificación que sirviera de base al expediente, así como los que hagan igual manifestación ante las juntas que se celebren durante ese plazo.

La Administración, bajo la personal responsabilidad de su Jefe, resolverá dichas instancias en el preciso término de diez días desde el de ingreso en el Registro de la oficina, y el pago de la cantidad que se liquide se verificará en los quince días siguientes al de la notificación, quedando en otro caso sin efecto la rebaja de penalidad que se haya concedido.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 16 Noviembre 1899)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado referido se instruyó con el número 140 causa criminal por sustracción de esparto, siendo procesados aquellos contra quienes se dirigió la denuncia y otro individuo más:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, el cual sustanció el incidente de competencia sin comunicar el asunto á los procesados ni citarles para el día de la vista:

Que el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción; y el Gobernador, conformándose con el dictamen de la Comisión provincial, que opinó procedía insistir en la competencia, anunció al Juzgado la remisión de los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, según el cual: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que requerido el Juez de inhibición, no comunicó el asunto á los procesados ni les citó para la vista:

2.º Que esta infracción de los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 constituye un vicio esencial del procedimiento, que impide resolver, por ahora, en cuanto al fondo, el conflicto de jurisdicción:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar, por ahora, á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

(Gaceta 13 Noviembre 1899)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al refundir el Real decreto de 26 de Julio de 1892 las cátedras dobles de Latín y Castellano y de Matemáticas de los Institutos de segunda enseñanza, se encargó á un solo Profesor el desempeño de cada una de ellas, concediéndoles por el consiguiente aumento de trabajo la gratificación, sobre su sueldo, de 500 pesetas primero, y 1.000 después.

La Real orden de 28 de Noviembre de 1895 concede esta última á los Catedráticos que tengan á su cargo los dos cursos de las referidas asignaturas, y la de 1.º de Marzo de 1896 á los Auxiliares que se encuentren en iguales circunstancias.

Publicado el Real decreto de 26 de Mayo último, la gratificación por este concepto ha dejado de tener razón de existencia, por cuanto se modifica la enseñanza y se aumenta el Profesorado de Latín y Matemáticas, y, al implantarse en el curso próximo los dos primeros grupos del plan reformado, desaparecen los dos de Latín y el primero de Matemáticas del antiguo.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que á partir del 30 de Septiembre último, cesen en el percibo de la gratificación de 1.000 pesetas anuales que por virtud de las indicadas Reales órdenes disfrutaban los Catedráticos y Auxiliares, debiendo esa Dirección general remitir á la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio relación nominal de los Profesores que se encuentren en dicho caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1899.—Pidal.
—Sr Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 14 Noviembre 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

Según me ha participado el Alcalde de Plasencia, existe en aquel término municipal y en el camino vecinal que de dicho pueblo conduce á la Ribera del Ebro, á la de la Huecha y otros puntos, á unos 500 metros de la población, un puente de tablas tendido sobre el río Jalón, el cual por su estado ruinoso, y no pudiendo aquel Ayuntamiento acudir á su reparación, se ha visto el mismo en la necesidad de prohibir el paso de carros y caballerías ó cosa análoga.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION TERCERA

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El día 20 del actual, á las ocho de la mañana, celebrará la Comisión mixta de reclutamiento de Huesca, en el salón de sesiones de la Diputación, cumpliendo orden telegráfica de Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, el sorteo de las décimas resultantes al distribuir nuevamente entre los pueblos de los partidos de Ejea y Sos el cupo de activo señalado en Real decreto de 19 de Octubre último.

Lo que se anuncia para los efectos indicados en el art. 163 de la vigente ley de Reclutamiento.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1899.—El Gobernador Presidente, Eduardo Cañizares.—El Secretario accidental, Pedro Blanco.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

Venciendo en 1.º de Enero próximo el último cupón de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, emitidos en igual día y mes de 1891, y dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último que se emitan y entreguen oportunamente á los tenedores de dichos títulos, hojas de cupones que comprendan los posteriores á dicho vencimiento hasta 1.º de Julio de 1908, centralizando las operaciones de emisión y aplicación de dichas hojas en la Delegación de Hacienda de España en París, la Dirección general de la Deuda pública, por circular de fecha 15 del actual, ha acordado que se abra el recibo de dichos títulos para el fin expresado, el día 1.º de Diciembre próximo, tanto en dicho Centro como en las Delegaciones de Hacienda de España en las provincias y en las capitales de París, Londres, Berlín, Amsterdam, Bruselas y Lisboa, con sujeción á las siguientes reglas que, en cumplimiento de lo preceptuado en la referida circular, se publican por medio del presente anuncio para que lleguen con oportunidad á conocimiento de los que deban presentar los títulos citados.

1.ª La presentación de los títulos para recoger las hojas de cupones que á los mismos correspondan se verificará en esta Delegación desde el expresado día 1.º de Diciembre hasta fin de Enero de 1900 con una factura en ejemplares impresos que facilitará *gratis* la Intervención de Hacienda. Pasado dicho plazo solo podrán presentarse los títulos en la Dirección general de la Deuda pública ó en la Delegación de Hacienda de España en París.

2.ª Los títulos se inscribirán en las facturas de presentación por series y numeración de menor á mayor.

3.ª Comprobada la exactitud de las facturas con los títulos que comprendan, á presencia de los interesados, se entregará á éstos el correspondiente resguardo talonario de la factura, que en su día será cangeado por los títulos presentados y por las hojas de cupones correspondientes á los interesados.

4.ª Tan luego como se reciban en esta Delegación las facturas con sus correspondientes hojas de cupones y previas las operaciones de comprobación que en la ya citada circular se disponen, se verificará la entrega de los títulos y de las hojas de cupones, recogiendo los resguardos de los presentadores de aquéllos, quienes suscribirán en las facturas el oportuno recibí.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Anión.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Tarifa 1.^a			
Vela Roy Joaquín, hijos.....	Herrerías, 3.	Tienda al por menor de tejidos de algodón y pañolería.	132'95
Gómez Marín Pedro.....	Cabezo Bajo, 27.	Tienda al por menor de artículos de mercería ó paquetería.	85'76
García Peña Miguel.....	Enmedio, 51.	Vendedor al por menor de carne fresca por su cuenta.	45'75
García Tejedor José.....	Carnecería, 1.	Ídem.	45'75
Peña Sabroso Sebastián.....	Puerta Aranda, 15.	Ídem.	45'75
Mallén Peña Iñigo.....	Plaza, 8.	Ídem.	45'75
Joven Tejero Pedro.....	Puerta Aranda, 1.	Mesón.	28'59
Marín Liñán Francisco.....	Puerta de la Villa, 9.	Abacería.	28'59
Alejandro Pedro, viuda de.....	Puerta Aranda, 19.	Ídem.	28'59
Peña Ortega Deogracias.....	Mesón, 6.	Ídem.	28'59
Gonzalo Hueso María.....	Puerta Aranda, 14	Ídem.	28'59
Navarro Anadón Joaquín.....	Ídem, 3.	Café económico.	22'88
Lázaro Alejandro María.....	Ídem, 5.	Ídem.	22'88
Ciria Marín Antonio.....	Herrerías, 1.	Ídem.	22'88
López Vela Pascuala.....	Olmo, 18.	Tienda de aceite y jabón.	22'88
Tarifa 2.^a			
Marín Marín Baldomero.....	Olmo, 22.	Arrendatario de la medida del vino en 2.805 pesetas.	24'06
Mañes Martínez Gerardo.....	Plaza, 4.	Ídem de consumos en 8.276'61 pesetas.	71
Mateo Pumareta Antonio.....	Gasca, 1.	Carro ordinario de dos ruedas con una caballería mayor.	31'45
Marín Zanny Marcos.....	Plaza, 5.	Ídem.	31'45
Tarifa 3.^a			
Mañes Martínez Gerardo.....	Plaza, 4.	Fábrica de aguardiente en alquitara común fija, de 80 litros de capacidad.	25'73
Antonio López Pola y compañía..	Placeta, 1.	Ídem id. de 200 litros.	51'46
Ciria Uriel José.....	Cantarranas, 32.	Ídem id. de 30 id.	25'73
Marín Liñán Francisco.....	Puerta de la Villa, 9.	Fábrica de alcohol de dos alquitaras de 2.000 litros.	294'49
El mismo.....	Ídem.	Ídem de rectificación del alcohol de brisa anejo á la fábrica, con caldera de 400 litros.	28'59
Ciria Gaspar Francisco.....	Ídem, 3.	Molino harinero de represa, con una piedra que muele menos de seis meses al año.	18'60
Tarifa 4.^a			
Cebolla Calvo Tomás.....	Herrerías, 12.	Herrador.	22'80

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Milla Carramiñana Gregorio.....	El Puerto, 4.	Farmacéutico.	71'48
Sarmiento Gascón Guillermo.....	Puerta Aranda, 25.	Ministrante.	20'02
Gil Bel Agustín.....	El Puerto, 10.	Veterinario.	45'75
Alcolea Monicón Santiago.....	Puerta de la Villa, 3.	Secretario del Juzgado.	31'45
Espeita Marín José.....	Cantarranas, 2.	Confitería.	85'76
Espeita Marín Ricardo.....	Enmedio, 18.	Idem.	85'76
Ciria Uriel José.....	Cantarranas, 32.	Carpintero.	20'02
Rodrigo Marín Pedro.....	El Puerto, 3.	Idem.	20'02
Gonzalo Sánchez Elías.....	Puerta Aranda, 37.	Idem.	20'02
Gaspar Navarro José.....	Cantarranas, 3.	Idem.	20'01
Serrano García Alejandro.....	Idem, 16.	Idem.	20'02
Martínez Gómez Gregorio.....	Horno Bajo, 3.	Horno de plaza fija para cocer pan, con tienda unida para la venta.	20'01
Acón Cabronero Manuel.....	Idem, 10.	Zapatero.	20'02
Tarifa 5.^a			
Hijos de Andrés Marín.....	Puerta Aranda, 10.	Horno de cocer pan por retribución sin venta.	8'58
Solanas Marín Francisco.....	El Olmo.	Idem.	8'58
PATENTE ESPECIAL DE MÉDICOS			
Sáinz de Medrano Florencio.....	Plaza, 7.	Médico Cirujano.	28'59
Mateo Vicioso León.....	Herrerías, 3.	Idem.	57'18

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de notificación, citación y emplazamiento

El Sr. D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en auto dictado en este día en las actuaciones de demanda civil ordinaria (que luego se insertará), encaminada á la reivindicación de bienes sitos en el monte del Castellar, y que según expresa la demandante D.^a María del Carmen Aragón Azlor é Idiaguez, Duquesa de Villahermosa, Condesa viuda de Guaqui, y vecina de Madrid, son detentados en la actualidad por Camilo Gómez Andrés, vecino de La Joyosa, y por otras personas residentes en ignorado paradero, siendo aquél y éstas herederos de D.^a Joaquina Andrés Hernández, en cuyo concepto se notifica, cita y emplaza á los ausentes mediante esta cédula comprensiva del referido auto, que dice así:

«Auto del Juez Sr. Roig.—Zaragoza 20 de Agosto de 1898.—Resultando que el Procurador de este Colegio D. Narciso Vallés ha comparecido en nombre de la Excma. Sra. Duquesa de Villahermosa, Condesa viuda de Guaqui, D.^a María del Carmen Aragón Azlor é Idiaguez, vecina de Madrid, mediante el poder que le fué conferido en 14

de Septiembre de 1892, otorgado ante el Notario de esta ciudad D. Gregorio Rufas y Calvo, bajo el núm. 867 de orden, promoviendo el juicio declarativo de mayor cuantía que precede en virtud de la correspondiente acción real contra Camilo Gómez Andrés, vecino de La Joyosa, por sí y con la calidad de heredero de su madre D.^a Joaquina Andrés y contra aquél ó aquéllos que fueren herederos también de la misma:

Resultando que después de dirigirse personalmente dicha demanda contra el citado Camilo, se expresa en el primer otrosí que por ser desconocidos en su mayor parte los herederos (contra quienes se dirige la demanda) de D.^a Joaquina Andrés y Hernández, la citación y emplazamiento de esos demandados, deberá hacerse en la forma establecida en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicable al caso, conforme al 270 de la misma ley, esto es, insertando la cédula de emplazamiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en uno de los Diarios de Avisos de esta localidad, y fijándola en los sitios públicos de costumbre, y entre ellos, en el pueblo de La Joyosa, de donde deben ser naturales todos los demandados:

Considerando que además de venir en forma la demanda, viene ésta acompañada de los requisitos que se estiman necesarios por el art. 503 de la vigente ley de Procedimiento civil:

Vistas las disposiciones legales citadas, con sus concordantes de la expresada ley civil procesal, el Sr. D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera

instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, por ante mí el Escribano,

Dijo: Que habiéndose por formalizada esta demanda de mayor cuantía y por parte legítima en la misma al Procurador D. Narciso Vallés, con la calidad que comparece, debía conferir como confiere traslado de la misma con citación y emplazamiento á Camilo Gómez Andrés para que en término de 10 días comparezca á contestarla, entregándole las copias de dicha demanda y de los documentos presentados en el acto de la notificación, citación y emplazamiento además de la cédula correspondiente en la que se consignarán los particulares del art. 267 de dicha ley. Averigüe el actuario y consigne por diligencia la ignorancia en que se halla acerca del paradero de los demás herederos de D.^o Joaquina Andrés contra los que también se dirige aquella demanda según lo previene el art. 269 de la repetida ley civil procesal, y verificado publíquese respecto de dichos herederos en ignorado domicilio la cédula antes nombrada, remitiéndola para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el *Diario de Avisos* de esta localidad, fijándose otros ejemplares por el Alguacil de servicio, á cuyo efecto se le comisiona, en los tres sitios públicos de costumbre de esta capital, siendo el emplazamiento por igual término además de la cédula original que obrará en los autos y de la que con el oportuno despacho se enviará directamente al Juez municipal de La Joyosa, para que ordene sea fijada en los estrados. Constitúyase el actuario que autoriza á cualquiera otro que le excuse en el mencionado pueblo de La Joyosa al objeto de practicar la notificación, citación y emplazamiento personal acordados. Al segundo otrosí por hechas las manifestaciones que comprendí y al tercero, como se pide, dejándose testimonio y recibo en los autos, devuélvanse originales los poderes presentados. Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad de que doy fe.—Enrique Roig.—Ante mí, Enrique Casamayor, habilitado.»

Y constando por las manifestaciones hechas en la demanda interpuesta y por la diligencia motivada que precede que en la actualidad es ignorado el domicilio de la mayor parte de los herederos de la mencionada D.^o Joaquina Andrés Hernández, al objeto de que dichos ausentes en ignorado domicilio se tengan por notificados, citados y emplazados, y se personen en los expresados autos declarativos de mayor cuantía radicantes en dicho Juzgado del Pilar, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, de esta ciudad, dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta cédula en el expresado BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Zaragoza á 20 de Agosto de 1898.—El Escribano, Enrique Casamayor, habilitado.

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mercedes Heredia Saavedra, natural de Carabaña, de 37 años, y Juana Amador Heredia, natural de San

Antón, de 16 años, ambas solteras, gitanas, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue contra las mismas sobre hurto; previniéndoles que si no lo verifican, serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichas procesadas, y caso de obtenerla, disponer su traslación á las Cárceles públicas de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 13 de Noviembre de 1899.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Felipe Mendieta Herrero, hijo de Bruno y Vicenta, natural de esta ciudad, de 17 años, sastre, y José Jimeno Sanjuán, hijo de Manuel y Josefa, natural de Almonacid de la Sierra, de 22 años, jardinero, ambos solteros y domiciliados en esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre hurto; previniéndoles que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de obtenerla, disponer su conducción, por tránsitos de justicia, á las Cárceles públicas de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 13 de Noviembre de 1899.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

CAFÉ DE AMBOS MUNDOS

SOCIEDAD ANÓNIMA

La Junta de administración de esta Sociedad ha acordado convocar á Junta general ordinaria, señalando para su celebración el día 29 del actual, á las tres de la tarde, en el salón de actos del establecimiento.

Los señores accionistas que por poseer cinco ó más acciones tienen derecho de asistencia á Junta general, pueden acreditarlo en la forma que disponen los artículos 14 y 15 de los Estatutos.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1899.—El Director Presidente, Juan Lasaca.